

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 0192

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR EL ABOGADO PAÚL PEÑA NÚÑEZ CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-1011 DE 19 DE NOVIEMBRE 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020776-E de 06 de diciembre de 2018, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el abogado Paúl Peña Núñez, Procurador Judicial de la compañía SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., presentó una impugnación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1011 de 19 de noviembre 2018.

Con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00198 emitida el 26 de diciembre de 2018 y notificada el 28 de mismo mes y año la Dirección de Impugnaciones dispuso:

"[...] PRIMERO: Incorporación de documentos.- Agréguese al expediente administrativo: 1.1. Escrito de impugnación ingresado con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-020776-E de 06 de diciembre de 2018. SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- Se dispone que el Abogado Paúl Peña Núñez, Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., aclare el acto administrativo que recurre, fundamentos de hecho y de derecho y su petición, en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020776-E. De conformidad con los artículos 152 y 220 del Código Orgánico Administrativo que establece: "Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito contendrá al menos: (...) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión (...)". De no efectuarse la subsanación requerida en el término de cinco (5) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo. [...]."

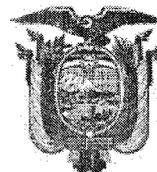
Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000328-E de 04 de enero de 2019, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el abogado Paúl Peña Núñez, Procurador Judicial de la compañía SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., presentó contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00198 emitida el 26 de diciembre de 2018 y notificada el 28 de mismo mes y año.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que el Director Ejecutivo tiene competencia para: "[...] 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la



Agencia; 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numeral 1.3.1.2 acápites II y III numerales 2) y 11) establecen las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

“2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones.

11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, delega las siguientes atribuciones:

“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

[...]

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico [...]” (Lo subrayado me pertenece).

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **“ARTICULO UNO. Designar a la Ingeniera Ruth Amparo López Pérez, Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.**

Mediante Acción de Personal No. de 208 de 25 de febrero de 2019, se designó al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, el Coordinador General Jurídico tiene la competencia para suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, en observancia del artículo 1, letra c), de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y lo dispuesto en numeral 1.3.1.2. acápites II y III número 2. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ejercer la competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso Extraordinario de Revisión.



2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.-

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. [Subrayado fuera del texto original].

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017 Segundo Suplemento, manda:

"Art. 152.- Representación. La persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada.

La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo. [Subrayado fuera del texto original].

El empleo de la representación no impide la intervención del propio interesado cuando lo considere pertinente o cuando se le requiera su colaboración.

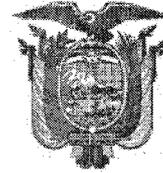
La administración pública se dirigirá al representante para todas las actuaciones del procedimiento para las que se le ha habilitado en el documento de representación".

"Art. 153.- Falta de acreditación de la representación. (...)

La validez del acto depende de que se acredite la representación o se subsane el defecto dentro del término de diez días o de un término mayor, cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan sido acreditadas en el término señalado. (...) [Subrayado fuera del texto original].

"Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:



1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.
2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código.
3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.
4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo.

Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa”.

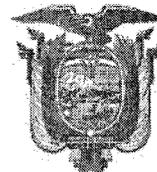
“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”.

“Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntos a ella, sin necesidad de dejar copias.”.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante informe No. ARCOTEL-CJDI-2019-00034 de 22 de marzo de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL emitió un pronunciamiento respecto de la Impugnación No. ARCOTEL-DEDA-2018-020776-E de 06 de diciembre de 2018 interpuesto por la compañía SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1011 de 19 de noviembre 2018; a continuación se cita lo pertinente:



"Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020776-E de 06 de diciembre de 2018, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el abogado Paúl Peña Núñez, Procurador Judicial de la compañía SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., presentó una impugnación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1011 de 19 de noviembre 2018.

Con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00198 emitida el 26 de diciembre de 2018 y notificada el 28 de mismo mes y año la Dirección de Impugnaciones dispuso:

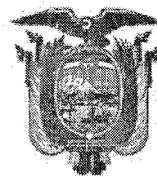
"[...] **PRIMERO: Incorporación de documentos.-** Agréguese al expediente administrativo: 1.1. Escrito de impugnación ingresado con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-020776-E de 06 de diciembre de 2018. **SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.-** Se dispone que el Abogado Paúl Peña Núñez, Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., aclare el acto administrativo que recurre, fundamentos de hecho y de derecho y su petición, en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020776-E. De conformidad con los artículos 152 y 220 del Código Orgánico Administrativo que establece: "Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito contendrá al menos: (...) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión (...)". De no efectuarse la subsanación requerida en el término de cinco (5) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo. [...]". (El subrayado me pertenece).

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000328-E de 04 de enero de 2019, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el abogado Paúl Peña Núñez, Procurador Judicial de la compañía SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., presentó contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00198 emitida el 26 de diciembre de 2018.

A través documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000328-E de 04 de enero de 2019, el señor Paúl Peña Núñez, Procurador Judicial de la compañía SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., no da cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia ARCOTEL-CJDI-2018-00198 de 26 de diciembre de 2018; de conformidad con los requisitos del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, se han omitido de los siguientes requisitos formales:

- a) **Numeral 2.-** No detalla la narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados;
- b) **Numeral 3.-** Se ha omitido el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos enunciados;
- c) **Numeral 4.-** Se ha verificado que los fundamentos de derecho que justifican la impugnación dentro del escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-000328-E son una transcripción de los fundamentos presentados en el escrito de impugnación presentado como documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020776-E, lo cual no aclara la información solicitada en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00198 de 26 de diciembre de 2018;
- d) **Numeral 5.-** El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado;

Dentro de los documentos de impugnación de 06 de diciembre de 2018 y de contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00198; contestación presentada el 04 de enero de 2019, no se ha podido verificar un poder de procuración judicial a nombre del abogado Paúl Peña Núñez que cumpla con lo determinado en los artículos 152 del Código Orgánico Administrativo, omisión que no ha sido subsanada dentro del proceso. En este punto cabe señalar lo que dispone el artículo 153 del Código Orgánico Administrativo, refiriéndonos a la falta de acreditación de la representación, en el cual se declararán nulas las actuaciones que no hayan acreditado su representación dentro del término señalado en la providencia.



En virtud de lo anteriormente expuesto, se desprende la omisión de lo solicitado dentro de la No. ARCOTEL-CJDI-2018-00198 de 26 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, que indica lo siguiente:

"Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. [Subrayado fuera del texto original].

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada".

Entendiéndose así que ha omitido la subsanación descrita en el artículo 221 del COA en la contestación No. ARCOTEL-DEDA-2019-000328-E de 04 de enero de 2018, presentada por el abogado Paúl Peña Núñez.

Por lo indicado, la falta de subsanación de los requisitos dispuestos en los artículos 152 y 220 del Código Orgánico Administrativo, por parte del abogado Paúl Peña Núñez a nombre de la compañía SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., conlleva a que la impugnación presentada sea considerada como desistimiento, conforme a lo establecido en el artículo 221 ibídem.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La compañía SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00198 de 26 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, y 5 estipulados en el artículo 220 y en el artículo 152 del Código Orgánico Administrativo.

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedentes se recomienda que la Coordinación Jurídica de cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia ARCOTEL-CJDI-2018-00198 emitida el 26 de diciembre de 2018, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo y se inadmita a trámite la impugnación presentada por la compañía SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. solicitada mediante documento ARCOTEL-DEDA-2018-020776-E de 06 de diciembre de 2018; en razón del incumplimiento a lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00198 emitida el 26 de diciembre de 2018".

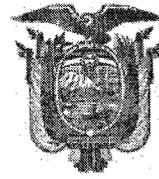
RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-0034 de 21 de marzo de 2019.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite la Impugnación interpuesta por el abogado Paúl Peña Núñez, a nombre de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones No. ARCOTEL-DEDA-2018-020776-E de 06 de diciembre de 2018, y ARCOTEL-DEDA-2019-000328-E de 04 de enero de 2018.

Artículo 3.- DISPONER el archivo de los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2018-020776-E de 06 de diciembre de 2018, y ARCOTEL-DEDA-2019-000328-E de 04 de enero de 2018.

Artículo 4.- INFORMAR al abogado Paúl Peña Núñez, que conforme a lo dispuesto en el artículo que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

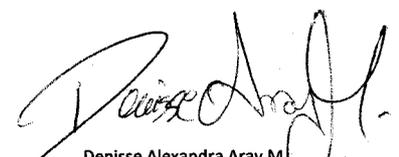


Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al abogado Paúl Peña Núñez, en el correo electrónico casillerosuio@vivancoyvivanco.com; y, al casillero judicial No.532 del Palacio de Justicia de ésta ciudad de Quito; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones; de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **26 MAR 2019**


Ing. Ruth Amparo López Pérez
DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Denisse Alexandra Aray M. ANALISTA DE IMPUGNACIONES I	 Dr. Glenn Eugenio Soria Echeverría COORDINADOR GENERAL JURÍDICO